

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Cospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general con motivo de no conformarse los señores Ponseti y Robreño con el aforo sin beneficio de Tratado de una partida de hierro despachada en la Aduana de Barcelona con declaración número 14.710-82, en virtud de reputarse nulo el certificado de origen por no concordar el peso bruto expresado en el mismo con el resultado en el despacho:

Considerando que con tal motivo se ha tratado de la conveniencia de señalar un límite á las diferencias de peso bruto en materia de certificados de origen para hacer la comprobación de cantidad de las mercancías expresadas en ellos y armonizar el resultado de los despachos con los preceptos de la disposición 12 del Arancel:

Considerando que dada la naturaleza de la generalidad de las mercancías y la condición especial de los transportes, no es posible pretender que los pesos brutos consignados en los documentos resulten completamente exactos en los despachos, por cuanto están sujetos á alteraciones naturales, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las Aduanas dentro de un razonable límite:

Considerando que si por el caso 6.º del art. 213

de las Ordenanzas se toleran hasta el 10 por 100 las diferencias de los pesos sucios entre los manifiestos y las declaraciones, se debe todavía conceder más amplitud á las que aparezcan entre los expresados en los certificados de origen y las declaraciones de los consignatarios, atendiendo á que el objeto principal de dichos documentos consiste en acreditar la nacionalidad de los géneros que son producto de los países que tienen celebrados con España Tratado de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado disponer que se adicione la regla 7.ª de la disposición 12 del Arancel en los términos siguientes:

«Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el consignado en las declaraciones, si estas diferencias no exceden en más ó en menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á los géneros á que los mismos se refieran los derechos de las naciones no convenidas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, aplicando esta prescripción al caso controvertido. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Febrero de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 Marzo 1884).



## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Esteban y D. José Gatell y Padrines, representados por el Doctor don José Leopoldo Feu, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, relativa al pago de cierta cantidad como parte del precio del que fué Convento de Religiosos Franciscanos de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Diciembre de 1849, fué subastada y rematada en esta Corte por la cantidad de 1.820 000 reales en favor de D. José Tió y Compañía una finca procedente de los bienes del Clero, que constituía el solar núm. 10 de los en que se había dividido el terreno resultante de la Iglesia y Convento que fué de Religiosos Franciscanos de Asís de Barcelona, siéndole adjudicada por la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado en 9 de Julio de 1851:

Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, bajo cuyas prescripciones se realizó la venta, D. Francisco Murlanch, á nombre de su hijo D. Francisco Murlanch y Torres, cesionario del rematante D. José Tió, consignó en la Administración de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid el pago de la primera quinta parte del precio del remate, cuya consignación se hizo «en créditos presumibles de participes legos en diezmos, con arreglo á las disposiciones vigentes; y se mandó admitir el pago por orden de la Dirección general del ramo de 9 de Julio de 1851:

Que puesto el comprador en posesión de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó las obligaciones por las cantidades no satisfechas para el completo abono del producto líquido del remate, á pagar á los plazos que las mismas señalan, procediéndose en 8 de Junio de 1852 por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona al otorgamiento de la correspondiente escritura por ante el Notario D. José Pla y Soler, por la cual se vendió el mencionado solar á D. Francisco Murlanch, por el precio del remate, cuyo pago, aunque no parecía de presente, se daba por un hecho, conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, renunciando el vendedor las leyes de entrega, prueba, engaño, la *non numerata pecunia*, y el término señalado para su prueba:

Que según se expresó en la mencionada escritura, la venta se otorgaba bajo las condiciones prevenidas por el art. 18 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y por el 33 de la Instrucción de 1.º de Mayo siguiente:

Que por escritura de 10 de Marzo de 1854, don

Francisco Murlanch y Torres vendió el solar á don Juan Sanssó en 50 000 rs. en metálico, siendo obligación del comprador el pago de los plazos subsiguientes hasta el completo de la cantidad de 1.820.000 reales:

Que en 18 de Mayo de 1857, por otra escritura entre D. Juan Sanssó y D. Pedro Moret, vendió aquél á éste el mismo solar por precio de 145.000 reales, pagaderos en dos años, respondiendo de la evicción y saneamiento y de asegurar al comprador la quieta y pacífica posesión de la finca, obligándose éste á satisfacer á la Hacienda los plazos que aun faltaban para completar 1.820.000, importe del remate:

Que por otra escritura de 17 de Marzo de 1858, vendió D. Pedro Moret á D. Esteban Gatell, difunto, padre de los demandantes, el mismo solar, bajo los pactos siguientes: primero, que del precio de la venta, que fué el de 3 millones de reales, retendría el comprador los 145.000 rs. que se debían á don Juan Sanssó para pagarlos á éste, á menos de que D. Pedro Moret presentara carta de pago de haberlo hecho él mismo; segundo, que también retendría el comprador en su poder 3.650 duros, no debiendo entregarlos hasta tanto que por medio de cartas de pago libradas por las oficinas de Hacienda constara haberse pagado la totalidad del precio del remate, viniendo esto al exclusivo cargo de D. Pedro Moret; tercero, que como el pago de la primera quinta parte del remate se hizo mediante consignación de créditos presumibles de participes legos en diezmos, D. Pedro Moret se obligaba á entregar al comprador, tan pronto como fuera posible, un documento expedido en debida forma por las oficinas ó dependencias correspondientes, en el que constase quedar pagada definitivamente la citada parte del precio, de manera que el comprador, por razón de ello, no pudiera ser molestado ni apremiado en ningún tiempo:

Que en 23 de Mayo de 1858, se otorgó otra escritura entre Moret y Gatell, en la cual se relaciona que quedaron 3.750 duros en poder del segundo por la obligación de satisfacer el completo del precio que se remató la finca, «viniendo su pago á cargo del Sr. Moret, adeniándose en aquel entonces la sexta, séptima y última octava parte, estando obligado también á convertir en una carta de pago definitiva la provisional que se le entregó para el pago de la primera quinta parte, que se hizo mediante consignación en créditos presumibles de participes legos:»

Que los créditos presumibles de participes legos del primer plazo del solar, habían sido parte de los que disfrutaba D. Mariano Grasés en San Salvador de Guardiola, provincia de Barcelona; y formada definitivamente por la Dirección general de la Deuda pública la liquidación de lo abonable realmente al partícipe, remitió copia de ella á la de Propiedades y Derechos del Estado en 19 de Febrero de 1872, resultando que había que satisfacer una cantidad mucho menor que la suma aplicada al pago de bienes nacionales con los créditos presumibles:

Que la Dirección de Propiedades, en 29 de Abril de 1872, practicó á su vez liquidación de lo que correspondía que reintegrara D. Francisco Murlanch, en consideración á haber efectuado el pago de la

quinta parte del valor del solar núm. 10 del que fué Convento de San Francisco de Barcelona, resultando de ella que debía ingresar en las Arcas del Tesoro 76 891 pesetas 72 céntimos en Deuda consolidada interior procedente de la diferida con el cupón corriente, y 29.609 pesetas 72 céntimos en metálico por razón de intereses devengados hasta la fecha de la liquidación:

Que remitida ésta á la Administración económica de Barcelona, requirió ésta al pago á D. Francisco Murlanch, padre al parecer del comprador del mismo nombre, que había fallecido, y excusó aquél el pago, manifestando que no habiendo él rematado la finca no se consideraba obligado á satisfacer la cantidad que se le reclamaba:

Que en vista de ello, la Administración económica se dirigió en 26 de Junio de 1872 contra el poseedor de la finca D. Esteban Gatell, el cual, en instancia elevada al Gobernador de la provincia, pidió que se revocara la orden mencionada, fundándose en que la Dirección general no había dispuesto que se hiciera efectiva la cantidad que quedaba por satisfacer del primer plazo de la venta del solar de que se trata, de los terceros poseedores de la finca, limitándose á ordenar que la reclamación se dirigiera contra el comprador D. Francisco Murlanch, y en que el gravamen de que se trata no constaba inscrito en el Registro antiguo de hipotecas ni en el moderno de propiedad:

Que en 16 de Enero de 1873 la Administración económica de Barcelona elevó el expediente en consulta á la Dirección general, la que por orden de 12 de Marzo de 1873 dispuso que se exigiera el reintegro del déficit, repitiendo contra la finca de que eran poseedores D. Esteban y D. José Gatell:

Que habiendo apelado éstos de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió por el mismo la Real orden de 11 de Marzo de 1879, por la cual se resolvió, de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, revocar el acuerdo apelado y ordenar al Jefe de la Administración económica de Barcelona, que por la vía de apremio exigiera á D. Francisco Murlanch ó sus herederos el reintegro á que se refiere el expediente; y, en caso de insolvencia, que repitiera contra la finca y sus poseedores:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que trasladada la anterior Real orden á la Administración económica de Barcelona, se citó por medio de edictos, publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á los herederos de D. Francisco Murlanch; y no habiendo comparecido, se notificó en 15 de Setiembre la mencionada resolución á D. Esteban Gatell, previniéndole que dentro del término de ocho días verificara el pago del capital é intereses como dueño de la finca:

Que en 13 de Abril de 1880, el Doctor D. José Leopoldo Feu, en nombre y con poder de los hermanos D. Esteban y D. José Gatell, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, y si á ello no hu-

biere lugar que se precise el recto sentido y alcance de la Real orden mencionada, declarando que sólo debe exigirse á los demandantes el pago de intereses desde la fecha en que resulte acreditada legalmente su morosidad:

Que el Doctor Feu, con el escrito de demanda presentado, además del poder que acredita su personalidad y del traslado original de la Real orden impugnada, un testimonio expedido por el Notario D. José Guerrero de las escrituras de venta del solar de que se trata y que se han extractado anteriormente y del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para la apertura y publicación del testamento otorgado por D. Esteban Gatell, padre de los demandantes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 17 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que dice: «Los herederos de los compradores se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos hasta consumir el del importe total del precio en que fuesen rematadas las fincas:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, según el cual, «Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador; esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta, que trasmite la propiedad:»

Vistos los números 2.º y 5.º de la aclaración séptima de la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, en los que se previene, que los compradores de bienes nacionales que satisficieren parte del importe de la venta en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, se obligasen bajo fianza á estar á las resultas de las operaciones de examen y liquidación de los mismos créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se había prevenido, y que en la escritura se obligasen «á cubrir el precio del remate ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos, de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, vencido el segundo plazo después de tomar posesión de los bienes no hubiesen obtenido la legitimación de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultasen de un valor inferior al que se había prevenido y admitido en pago, ó si por cualquier otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate:»

Visto el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1846 para indemnizar á los partícipes legos de diezmos, que dice: «Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales á los títulos y certificaciones de sus rentas para el pago de los plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que éstos les sean expedidos por la Dirección de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidación y afiancen competentemente

su aplicación á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago:»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, y en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1846, los compradores de bienes nacionales que hayan satisfecho parte del precio en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, quedan obligados á estar á las resultas de la liquidación definitiva de los mismos créditos, así en el caso de obtenerla por cantidad inferior á la que se había presumido, como en el de no conseguir el reconocimiento de su legitimidad:

Considerando que esta obligación no puede estimarse como meramente personal, sino que además reviste el carácter de real, puesto que según el artículo 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, las fincas quedan afectas al pago de las obligaciones contraídas por el comprador, y se dispone en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1836 que quedan hipotecadas de hecho á la seguridad de aquel pago:

Considerando que si bien el mencionado art. 18 del citado Real decreto de 1836 previene que se consigne en la escritura de venta que la finca queda hipotecada al pago de las obligaciones pendientes contraídas por el comprador, lo cual, á juicio del demandante, no se hizo de una manera explícita en la de 8 de Junio de 1852, es lo cierto que en ella se expresó que la venta se hacía bajo las condiciones establecidas en el mencionado Real decreto, que además se insertó íntegro, por lo cual es indudable que quedó cumplido aquel precepto y consignada en el documento la carga que sobre la finca pesaba:

Considerando que en tanto lo entendieron así dos distintos adquirentes del solar de que se trata, y en tanto tenían conocimiento de aquel gravamen que el mismo D. Esteban Gatell, padre de los demandantes, consignó en la escritura de compra, otorgada en 17 de Marzo de 1858, que el vendedor D. Pedro Moret venía obligado á entregarle un documento expedido en debida forma, en el que constare quedar pagada definitivamente la primera quinta parte del precio del solar, á fin de que por razón de ello no pudiera ser molestado ni a remiado:

Considerando que por lo tanto la Real orden impugnada, al declarar que, en caso de insolvencia del primitivo comprador D. Francisco Murlanch, podía y debía la Hacienda repetir contra la finca y sus poseedores para reintegrarse de la parte de precio que aparecía sin satisfacer, se ajusta estrictamente á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las condiciones bajo las cuales se realizó la venta:

Considerando que según los términos del contrato primitivo de compraventa, única ley para decidir de las obligaciones, no pueden imputarse al tenedor de la finca los intereses liquidados por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Abril de 1872, toda vez que él no era responsable del tiempo transcurrido en reconocer y clasificar los créditos que de partícipes legos había entregado como pago del primer plazo de las en que fué rematado el solar:

Considerando que, siendo obligación del comprador abonar al Estado la diferencia del valor de los créditos que entregaba y el del primer precio del

plazo del remate, y publicado en la *Gaceta* la cantidad á que ascendía esta diferencia, tal adeudo debe considerarse notificado al demandante desde aquella fecha, y sólo á partir de la misma debe entenderse el comprador obligado á abonar como intereses de demora á la Hacienda el 5 por 100 anual de la cantidad debida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fallé, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá, don Eduardo León y Llerena y D. José Montero Ríos,

Vengo en declarar que el demandante está obligado á abonar la diferencia que aparece entre el valor de los créditos que entregaba y el del precio del primer plazo del remate, con más los intereses devengados desde que se publicó en la *Gaceta* la diferencia mencionada, con arreglo á la liquidación que se formó; en lo que esta sentencia se halle conforme con la Real orden impugnada se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; ss notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 1.º Marzo 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. José Porrúa y Moreno, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 4 de Febrero de 1884 he admitido á la Sociedad La Carbonífera del Ebro, establecida en Barcelona, una solicitud que ha presentado en el mismo día sobre registro de ocho pertenencias de una mina de cemento y cal hidráulica, sita en término de Mequinenza, sitio denominado La Canota, con el título de «Santa Eulalia», y linda por N. con varos vecinos del mismo pueblo, al S. con el barranco de La Canota y el río Ebro, al E. con dicho barranco y yermos del término de S-rás, y al O. con el río Ebro; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el designado en la letra P. del plano, muy cerca del barranco de la Oliva con el río Ebro, nueve kilómetros próximamente aguas abajo del molino

de Solé, de cuyo punto parten dos rumbos, uno de 268° que va al centro del dintel de la puerta de la Carraca de Segarra y otro de 334° con dirección al centro del dintel de la puerta de la Barraca de Carrasca, ambos á la orilla derecha del expresado río Ebro; desde él se medirán en dirección 19° N. O. 400 metros fijándose la primera estaca; de ésta en dirección 109° N. E. 200 metros, fijándose la segunda; de ésta en dirección 19° N. O. 400 metros, fijándose la tercera; de ésta en dirección 109° O. N. 200 metros, con cuya distancia va al punto de partida.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

D. José Porrúa y Moreno, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 8 de Enero de 1884 he admitido á D. Rafael Alonso Fraj, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en el mismo día sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, paraje llamado barranco del Agua, con el título de «La Inocencia», y linda por el N. con la mina «La Unión», al E. con la mina «Paquita», y por S. y O. con terrenos comunes, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 8 de la «Rica-hembra», desde el cual en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección O. se medirán 300 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la cuarta, que unida á la primera por una recta de 200 metros y en dirección N., quedará cerrado el perímetro que comprende las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de asistente de enfermos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotado con el sueldo anual de 638.75 pesetas, se anuncia por 15 días, dentro de los que podrán los aspirantes solicitarla presentando en la Secretaria de la Diputación instancia documentada que acredite su buena conducta, saber leer y escribir y ser licenciados del Ejército sin nota desfavorable, cuya última circunstancia, si no precisa, será preferente.

Zaragoza 27 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal —El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Aprobado por la Junta municipal el acuerdo tomado por este Ayuntamiento en 30 de Marzo último para la adquisición de un Soto sito en el término de Almozara de esta ciudad, por el precio de 500 pesetas, que pertenece á D. Policarpo Pascual de Bofarull, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 20 días, que concluirá á las dos de la tarde del 12 de Abril próximo, el expediente instruido al efecto, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se haya hecho reclamación alguna, se elevará á la Superioridad para que se sirva autorizar la adquisición en la forma prevenida por la ley.

Y se hace saber al público en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal.

Zaragoza 23 de Marzo de 1884.—El Presidente, L. Gállego —De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCION SEXTA.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BELCHITE.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de Belchite en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de 1884.

#### *Sesión del día 3.*

Quedó aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta á las Corporaciones que el finado D. Leandro Garcés y su señora esposa habían legado al Hospital civil de esta villa la cantidad de 500 pesetas.

También se dió cuenta que por el comisionado don Teodoro Galindo se había hecho el pago del contingente provincial y el del 10 por 100 de gastos forestales.

Se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 10.*

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre reclamación de un censo por D. Emilio de Grasa, y de conformidad fué desestinada.

También se dió cuenta de la circular de la Comisión provincial señalando el día 21 para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo, y se nombró Comisionado al Concejal D. Anselmo Cortés.

Se acordó satisfacer á Manuela Naval el descubierto de dietas por la conducción de dos niñas expó-sitas á la Casa-cuna de Zaragoza:

Se aprobó la cuenta de cristales para las farolas del alumbrado público.

Por último, fué aprobado el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse con el del actual año, y se acordó fijarlo al público por 15 días, levantándose la sesión.

*Sesión del día 17.*

Aprobada el acta de la anterior, pasaron á la Sección de Contabilidad dos instancias, la una de D. Mariano Loren y otra de D. Lucio Ordovas, solicitando se les rebaje las cuotas de consumos que por el haber de Alcalde y Administrador de Estafetas les corresponde por haber cesado en dichos cargos.

Se acordó remitir al Ingeniero Jefe de la provincia la propuesta de aprovechamiento forestal para el año próximo.

Se dió cuenta de haber ingresado en Caja municipal D. Fernando Cortés y herederos, las 500 pesetas, legadas por D. Leandro Garcés al Hospital civil de esta villa.

Se dió cuenta de haberse recaudado 6.350 pesetas del reparto de consumos, y se acordó comisionar á D. Anselmo Cortés para hacer los pagos del tercer trimestre del contingente provincial, tercero también de consumos, suscripción de la *Gaceta de Madrid* y anuncios en el BOLETIN de la provincia.

Se aprobó la cuenta de lo recaudado y pagado por el concepto del arbitrio de pesos y medidas en el mes anterior.

Por último, se dió cuenta de una comunicación que dirige D. Rafael Monje participando haber dejado de ser representante de los molinos harineros de esta villa.

*Sesión del día 24.*

Aprobada el acta de la anterior, se acordó el pago de los haberes de los empleados del Municipio y se aprobó la distribución de fondos en el presente mes.

También se acordó el pago de 18 pesetas á Pedro Escobar por seis mazos mecha para el alumbrado público, á Manuel Novella 13 pesetas, importe de 13 cristales que ha colocado en las farolas.

Se levanto la sesión.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por traslación á otro el que la desempeñaba, considerando su dotación en 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; con la obligación de confeccionar toda clase de repartimientos y demás que ocurran al Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo Abril, en que se proveerá; debiendo advertir á los mismos que serán preferidos los que posean título de Maestro ó certificado de aptitud.

Nigüella 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Vicente Andués.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Ai-

caldía por tiempo de 15 días; finados éstos se proveerá.

Cabañas 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tomás Bernal.

Hasta el día 20 del próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación del documento legal que lo justifique.

Pomer 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, P. O., Antonio Cisneros, Secretario interino.

El proyecto de presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto al público á los efectos legales en la Secretaria municipal por término de 15 días, contados desde el día 20 del actual.

En la misma Secretaria se admitirán hasta el día 30 de Mayo primero viniente las altas y bajas ocurridas legalmente á los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica y urbana, al objeto de formar el apéndice al amillaramiento anual, base del reparto territorial.

Asín 22 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Melchor Asín.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta. Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Delgado Narvién, vecino de Moros, en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto, se saca á la venta en pública licitación, y con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, con su lagar dentro de la misma, de 50 alquezadas, señalada aquélla con el núm. 1, sita en la calle denominada Barrio-nuevo, ámbito del pueblo de Moros; confrontante por derecha entrando y espalda con cuesta, y por izquierda con otra del mismo dueño: tasada en 1.100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de dicha finca están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por que se saca en venta, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 26 de Marzo de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., por mi compañero Oróz, Félix Lassa.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11.....	»	8	8	»	2	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
12.....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13.....	1	3	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14.....	3	2	5	1	3	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17.....	4	3	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
18.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20.....	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	26	26	52	5	10	15	67	»	»	»	»	»	»	»	67

Zaragoza 26 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicens.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
12.....	3	»	1	4	3	»	»	3	7
13.....	1	3	»	4	1	1	3	5	9
14.....	2	»	»	2	3	1	»	4	6
15.....	2	3	»	5	2	1	»	3	8
16.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
17.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18.....	2	»	2	4	1	1	»	2	6
19.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20.....	3	2	»	5	1	1	»	2	7
	15	10	3	28	17	5	3	25	53

Zaragoza 26 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicens.

## JUZGADOS MILITARES.

## Fraga.

D. José González Núñez, Capitán, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, Juzgado de idem, provincia de Zaragoza, el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallón, José Jimeno Olano, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden la Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de la Reserva, plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fraga 13 de Marzo de 1884.—Jcsé González Núñez.

D. José Espitia Vidal, Alférez, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de Reservas el recluta disponible de este batallón Ignacio Almar Melendez, natural de Sigüenza, y soldado en el reemplazo de 1881 por la ciudad de Caspe, provincia de Zaragoza, al que instruyo sumaria en averiguación de dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del referido batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, siguiendo y sentenciando la causa en rebeldía, caso de no presentarse en el término señalado.

Fraga 13 de Marzo de 1884.—José Espitia.

D. Félix Chacón Ruiz, Alférez del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la presente sumaria:

Habiéndose ausentado de Caspe, partido judicial de idem, en la provincia de Zaragoza, el cabo primero de este batallón Ulpiano Domingo Alora, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 17 de Marzo de 1884.—Félix Chacón.

## PARTE NO OFICIAL.

## OBSERVATORIO

DE LA

## GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 25 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	738.91
	A las 3 de la tarde.....	737.16
	Presión media.....	738.03
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	16.3
	Mínima á la sombra....	6.3
	Media del aire.....	11.3
	Máxima al sol.....	19.8
	Mínima por irradiación..	2.9
Temperatura media del suelo...	Variación extrema . . .	16.9
	En la superficie... ..	19.4
	A 10 centímetros de profundidad... ..	13.5
	A 20 id. de id. ....	11.3
	A 30 id. de id. ....	11.4
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id. ....	11.9
	Evaporación en milímetros.....	75
	Lluvia en id.....	5.16
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	»
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	0.
Aspecto general del cielo.....		14.0
Dirección de las nubes.....	Despejado.	
	A las 9 de la mañana ...	»
Fenómenos notables.....	A las 3 de la tarde.....	0.
		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 26 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	737.16
	A las 3 de la tarde.....	734.35
	Presión media.....	735.84
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	15.5
	Mínima á la sombra....	3.0
	Media del aire.....	9.2
	Máxima al sol.....	20.8
	Mínima por irradiación..	-2.6
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	23.4
	En la superficie.....	18.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.8
	A 20 id. de id. ....	11.1
	A 30 id. de id. ....	11.4
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id. ....	11.9
	Evaporación en milímetros.....	86
	Lluvia en id.....	2.68
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	4.24
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	E.
Aspecto general del cielo.....		5.95
Dirección de las nubes.....	Nuboso.	
	A las 9 de la mañana....	S.
Fenómenos notables.....	A las 3 de la tarde.....	0.
		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.